

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1800/2012**  
**La Paz, 19 de Julio de 2012**

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 01 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Los Rosales" (en adelante la **Estación**); las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico ODEC 0707/2011 INF de fecha 27 de octubre de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005331 de 18 de octubre de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indica que producto de la inspección realizada a la Estación ubicada en la Av. Principal N° 77 de la localidad de Achocalla del departamento de La Paz, se evidencio que las dos mangueras de diesel oíl y las dos de gasolina especial se encontraban dentro parámetros volumétricos pero que los precintos de IBMETRO colocados en las mangueras de diesel oíl se encontraba en orden de posición incorrecto, no coincidente con el orden del certificado emitido por dicha entidad, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	MANGUERA	N° PRECINTO VERIFICADO	N° PRECINTO CERTIFICADO IBMETRO
Diesel Oíl	1	9953	6928
Diesel Oíl	2	6928	9453

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de violar los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del Artículo 13 y el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 25 de octubre de 2002 (en adelante el **DS N° 29158**).

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 22 de marzo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado, adjuntando prueba de descargo consistente en diez y nueve certificados de verificación de bombas volumétricas correspondientes a los meses de enero a mayo, septiembre y diciembre de la gestión 2010, los meses de enero a mayo, julio, septiembre y noviembre de la gestión 2011 y enero a marzo de la gestión 2012; y señalando los siguientes argumentos:

- a) Que, IBMETRO incurrió en dos errores o defectos: **a)** Los mismos técnicos invirtieron la numeración de los precintos a momento copiarlos en los certificados, **b)** Los técnicos copiaron mal el número de precinto confundiendo el número **9** con el **4** y en el otro caso el **8** con el **5**.



- b) Que, de los certificados de verificación de bombas volumétricas correspondientes a los meses de enero de la gestión 2010 a septiembre de la gestión 2011, se fue traspasando los erros señalados por los técnicos.
- c) Que, a partir del certificado de verificación de bombas volumétricas correspondiente al mes de noviembre de 2011 se restituyó la identidad numérica de los precintos respecto a las mangueras, de ahí que se cambió el precinto 9953 por el 23687 en la manguera de diesel oíl N° 1 y se copió correctamente el precinto 6928 para la manguera de diesel oíl N° 2.
- d) Que, la casilla de observaciones de los certificados de verificación de bombas volumétricas no señalan la existencia de precintos alterados, maltratados, falseados o roto, pues dicha violación implica el uso de la fuerza, por lo que solicita se revoque el Auto de cargo.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2012, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 08 días hábiles administrativos y dispone la notificación a IBMETRO para que emita la certificación solicitada por la Estación, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 21 de mayo de 2012 y a IBMETRO en fecha 18 de mayo de 2012.

Que, mediante Nota IBMETRO DML CE 0994/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, IBMETRO certifica que de la revisión de las copias de los certificados de verificación correspondientes a la Estación, gestión 2011 y 2012, no se encontró observaciones registradas que hagan referencia a anomalías de precintos, alterados, maltratados, cortados o falsos.

Que, mediante memorial presentado en fecha 29 de mayo de 2012, la Estación ratifica los argumentos y descargos presentados mediante memorial de apersonamiento y contestación, por lo que en fecha 04 de junio de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 26 de junio de 2012.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo



sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 16 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), determina que: *“Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3”.*

Que, el Art.43 del Reglamento, determina que: *“El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado”.*

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, establece que: *“Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: a) Violación de los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados en las estaciones de servicio”.*

Que, el 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, establece que: *“ Las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo precedente, serán sancionadas (...): a)(...), una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción; b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción; c) por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de comercialización de combustibles líquidos, por un periodo de cien (100) días.”*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en resguardo a los derechos de los consumidores finales.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse*

*los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)*

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *“1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *“27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)”*. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *“2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)”*

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inciso g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) Los precintos colocados por IBMETRO, tiene como finalidad última la de prever que las calibraciones realizadas en los dispensadores no sean objeto de manipulación o alteración por el propietario o personal de una Estación o por tercera persona a fin de conseguir una ventaja de ello, de ahí que la figura jurídica que tipifica la violación de precintos de seguridad implícitamente conlleva el que se haya alterado la calibración a fin de expender volúmenes menores al consumidor final en detrimento de su economía.
- b) Del Protocolo que evidencia la observación verificada por el técnico a momento de realizar la inspección a la Estación y que a su vez forma parte integrante del Informe, mismos que gozan de total validez y legitimidad en su calidad de documentos públicos sometido plenamente a la Ley y de fuerza probatoria otorgada por la legislación nacional y comparada, se ha logrado corroborar que la calibración de las dos mangueras de diesel oil que hacen al presente caso de autos se encontraban dentro los parámetros reglamentarios.
- c) De los certificados de verificación de bombas volumétricas, se evidencia en primera instancia que de la sintaxis o escritura utilizada por los funcionarios de IBMETRO se fue cometiendo errores materiales a momento de consignar la correlación numérica

den los precintos, confundiendo el numero 9 por el número 4, así mismo, se evidencia que a partir del certificado N° 033984 correspondiente al mes de noviembre de 2011, se evidencia que el precinto correcto que correspondía a la manguera N° 1 era el de 9953 que fue cambiado por el 23687 y a la manguera N° 2 el 6928, subsanando el error señalado precedentemente.

- d) Así mismo, mediante Nota IBMETRO DML CE 0994/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, IBMETRO certifica que de la revisión de las copias de los certificados de verificación correspondientes a la Estación, gestión 2011 y 2012, no se encontraron observaciones registradas que hagan referencia a anomalías de precintos, alterados, maltratados, cortados o falsos, pasando por alto sin embargo, los errores cometidos que implican la posibilidad de presumir que su personal no estarían revisando y calibrando los dispensadores sino mas bien copiando el contenido de los certificados precedentes.
- e) Finalmente, de los descargos adjuntos así como, de los argumentados manifestados por la Estación se ha desvirtuado el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe-, se hayan realizado de esa manera, es decir, se ha demostrado que la contradicción de los precintos registrados en los certificados de verificación de bombas volumétricas respecto a los verificados físicamente se debió a un caso fortuito y de fuerza mayor, involuntario y no atribuible a la Estación, más aun considerando que dicha presunta infracción no significó la alteración en las calibraciones realizadas.

Que, las consideraciones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, y pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 13 y 14 del DS N° 29158, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

#### **POR TANTO:**

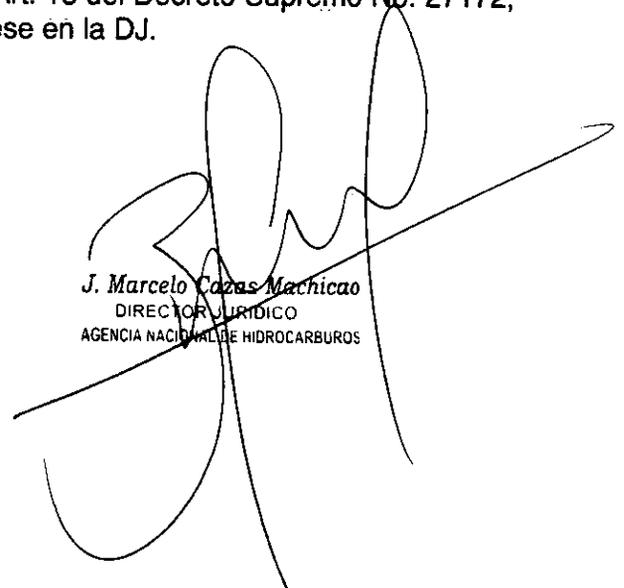
El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Los Rosales", ubicada en la Av. Principal N° 77 de la localidad de Achocalla del departamento de La Paz, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en la calle Sagarnaga N° 259 interior, oficina única de la ciudad e La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.

  
~~Abog. Daniel Hernán Dával Escobar~~  
~~ABESOR LEGAL~~  
~~AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~

  
J. Marcelo Cozas Machicao  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS